

Bogotá, marzo 28 de 2022

Señor(a)

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATALIA WILSON APONTE

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Natalia Wilson Aponte, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 53.050.756 de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted **Acción de Tutela** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la **Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, representada legalmente por Héctor Miguel Parra López, para proteger mis **derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de: (i) no dar respuesta de fondo a las reclamaciones debidamente sustentadas con ocasión de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales; y, (ii) calificar como “No válido” dos (2) títulos de estudios de posgrados aportados como factor puntuable de formación en la prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante VA), en el marco del Proceso de Selección 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Agencia Nacional de Infraestructura. Lo anterior, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

Primero. - La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS - para que lo llevara a cabo.

Segundo. - El 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020” (Ver Anexo 1) junto con su anexo (Ver Anexo 2).*

Tercero. - El 19 de marzo del año 2021, en cumplimiento de los parámetros establecidos, me inscribí con el ID **377075971** para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143965, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al **proceso de selección No. 1420 de 2020**

ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, **que desempeñé en provisionalidad en la misma Entidad desde el año 2020**, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, (**Ver Anexo 3**) tal como se aprecia a continuación:

Imagen No. 1

The image shows a screenshot of the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) registration confirmation page. At the top left is a circular stamp with a checkmark and the word 'DEFINITIVO'. To the right is the SIMO logo and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad' and 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN'. Below this is the title of the selection process: 'Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA'. Two grey boxes show the registration and update dates: 'Fecha de inscripción: vie, 19 mar 2021 18:22:08' and 'Fecha de actualización: vie, 19 mar 2021 18:22:08'. A blue header bar contains the name 'NATALIA WILSON APONTE'. Below this is a table of personal data, followed by a section titled 'Datos del empleo' with job details.

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	53050756
Nº de inscripción	377075971		
Teléfonos	3155040890		
Correo electrónico	nwilson@ani.gov.co		
Discapacidades			

Datos del empleo			
Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
Código	G3	Nº de empleo	143965
Denominación	289	Experto	
Nivel jerárquico	Asesor	Grado	7

Cuarto. - En el proceso de inscripción y a través del enlace SIMO, aporté sendas certificaciones para acreditar tanto mi experiencia como mi formación académica. Dentro de las últimas es menester resaltar las siguientes:

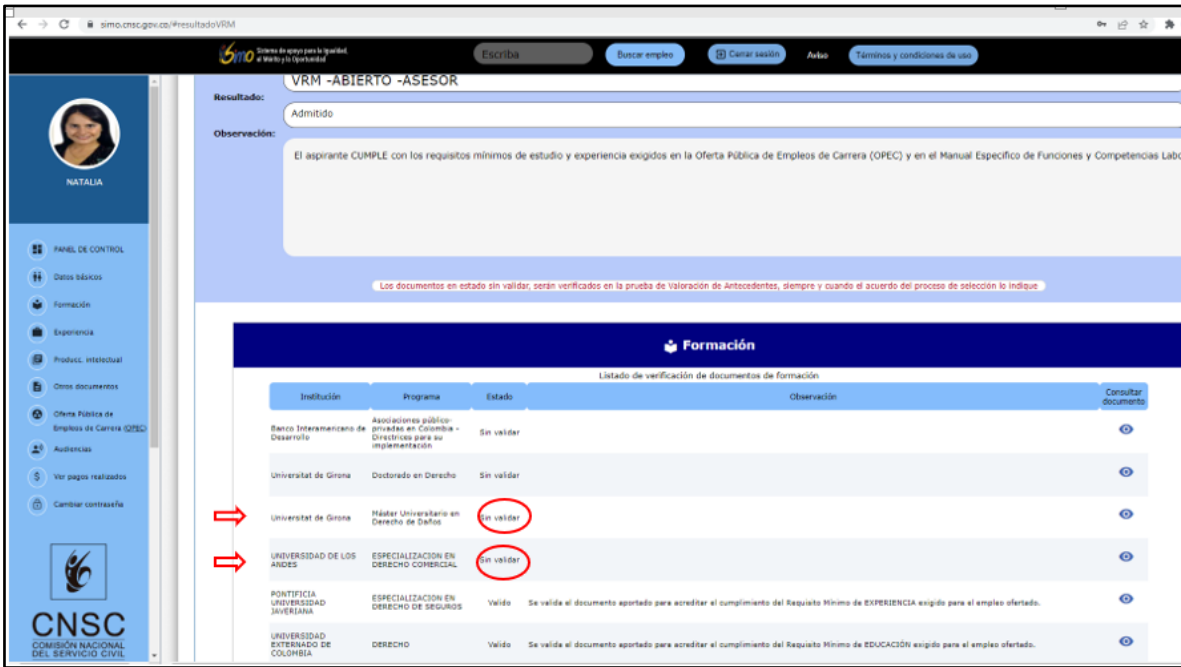
(1) Acta de grado No. 804 – 2010 Libro 13 – Folio 69 de 9 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoce que obtuve el título de **Especialista en Derecho Comercial** de la Universidad de los Andes, Bogotá – Colombia (**Ver Anexo 4**).

(2) Diploma de la Universitat de Girona (Girona-España), debidamente apostillado, mediante el cual se me otorga el título de **Máster Universitario en Derecho de Daños** (**Ver Anexo 5**).

Quinto. - De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS - para que lo llevara a cabo. Por tanto, la Universidad es la encargada de verificar los documentos que aporté para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, así como para obtener puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo identificado con el código OPEC 143965, nivel jerárquico Asesor, Código G3, Grado 7.

Sexto. – El 13 de julio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto. No obstante, lo anterior, al revisar los resultados publicados por la entidad, en relación con la formación académica mencionada en el hecho Cuarto, aparece “sin validar” tanto el Máster universitario en Derecho de Daños como la Especialización en Derecho Comercial. No obstante, en el mismo sitio web se advirtió que “[l]os documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique”, tal como se evidencia a continuación:

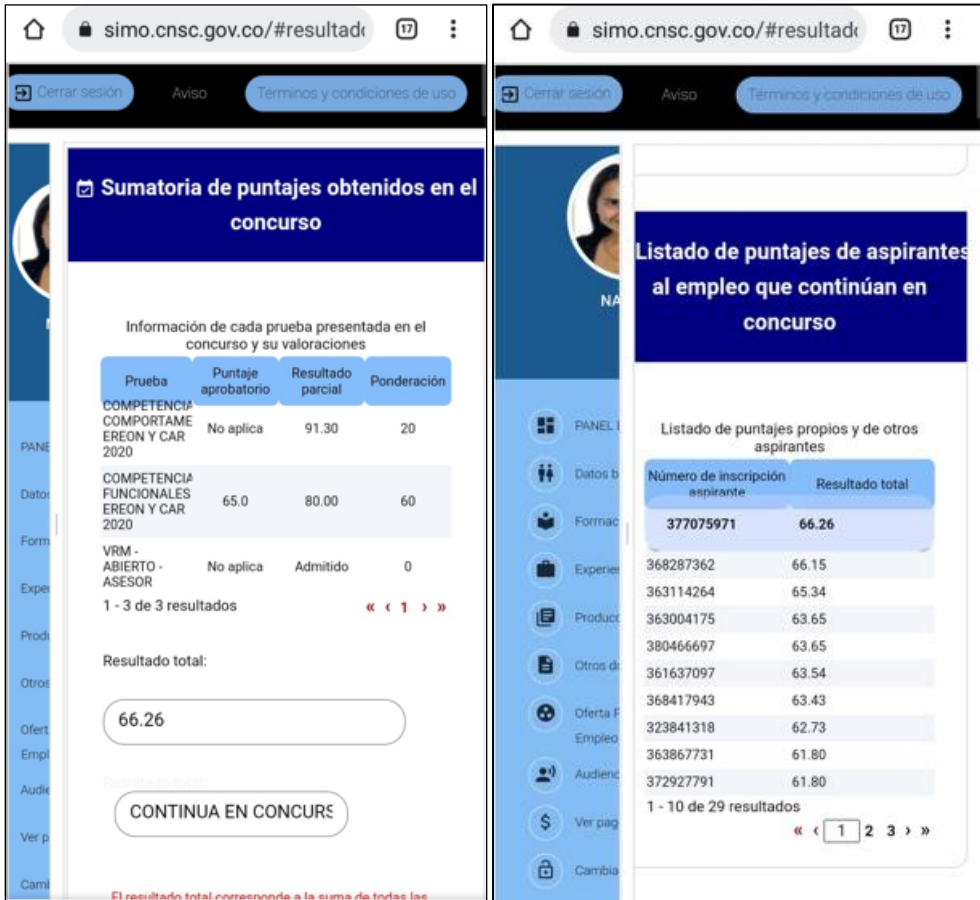
Imagen No. 2



Séptimo. – Posteriormente, se estableció hora y fecha para realizar las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales. Por tanto, me presenté en el lugar señalado, en cumplimiento de las instrucciones impartidas para el efecto.

Octavo. – Durante los primeros días de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales y obtuve el siguiente puntaje: Respecto de las **competencias comportamentales: 91.30** y respecto de las **competencias funcionales: 80.00**, ocupando, para ese momento, **el primer lugar** en el “*listado de puntajes propios y de otros aspirantes*”, tal como se evidencia en las siguientes dos (2) imágenes:

Imágenes Nos. 3 y 4



Noveno. – Conforme el Acuerdo de la convocatoria y dentro del término concedido, me permití presentar reclamación en relación con la calificación obtenida en las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales, a efectos de tener acceso a los siguientes documentos: (i) cuadernillo de las preguntas de las competencias comportamentales y funcionales que me entregaron el día del examen; (ii) hoja de mi respuesta correspondiente a las Competencias Comportamentales y Competencias Funcionales; (iii) hoja de respuestas correctas de la CNSC de las competencias Comportamentales y funcionales evaluadas.

Décimo. – A través de la plataforma SIMO me comunicaron que para acceder al material señalado en el numeral anterior, debía asistir al lugar señalado en la citación, el 5 de diciembre del 2021.

Décimo primero. – Después de verificar cuidadosamente el material mencionado en el hecho noveno, en la fecha y hora señalada por la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria, complementé la reclamación inicial de la siguiente forma:

(1) Respecto de la prueba escrita relativa a las **competencias comportamentales**, a la cual se le asignó el No. de solicitud 441982738, indiqué, *grosso modo*, lo siguiente, no obstante, adjunto a este documento la reclamación que presenté oportunamente para evidenciar con mayor profundidad cada uno de los argumentos esgrimidos (**Ver Anexo 6**):

1.1. En primer lugar, evidencié los vicios o defectos, específicamente, de las preguntas **No. 84 y 100**, del examen previamente citado y, como consecuencia de ello, solicité que se realizara el ajuste respectivo en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.

1.2. En segundo lugar, advertí que en la hoja de respuestas **se omitió la respuesta relativa a la pregunta No. 88**, por lo que solicité explicación al respecto en la reclamación en comento.

(2) Respecto de la prueba escrita relativa a las **competencias funcionales**, presenté ampliación de reclamación a la cual se le asignó el No. de solicitud 441979746, indicando, *grosso modo*, lo siguiente, no obstante, adjunto a este documento la reclamación propiamente dicha para evidenciar con mayor profundidad cada uno de los argumentos esgrimidos en su oportunidad (**Ver Anexo 7**):

2.1. En primer lugar, advertí que las **preguntas Nos. 8, 9 y 11**, NO guardaban relación con las funciones del empleo previstas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, tal como lo argumenté exhaustivamente en dicha reclamación que, como señalé, puede observarse a partir de la lectura del Anexo 7.

2.2. En segundo lugar, llama la atención que otras preguntas del examen presentaron los siguientes vicios o defectos: (i) Preguntas que tenían más de una opción de respuesta correcta; (ii) Preguntas cuyo enunciado fue redactado de manera confusa e indujeron a error al aspirante; (iii) Preguntas cuyas opciones de respuesta fueron redactadas de forma confusa e indujeron a error al aspirante. Así, pues, en la reclamación interpuesta hice referencia, específicamente, a las **preguntas funcionales 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74**, cuyos argumentos pueden analizarse con más detalle en el Anexo 7 previamente citado.

2.3. En tercer lugar, en la hoja de respuestas clave que me fue suministrada el día 5 de diciembre de 2021, cuando accedí físicamente a las pruebas en cuestión, advertí que NO se relacionaron las respuestas de las preguntas identificadas con los Nos. 15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67 y 76. Es decir, **se hizo caso omiso a la respuesta de trece (13) preguntas del examen presentado**. Por consiguiente, solicité la debida explicación por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria.

Décimo Segundo. – Con base en lo expuesto, el 30 de diciembre de 2021, La CNSC - la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria, se pronunció negativamente sobre las dos reclamaciones y solicitudes interpuestas respecto de las pruebas escritas de competencias comportamentales y funcionales, identificadas con los Nos. 441982738 y 441979746, mediante **un único documento** (23 folios) el cual se encuentra adjunto a la presente acción (**Ver Anexo 8**).

Décimo Tercero. – La CNSC - la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria, con ocasión de su respuesta, vulneró mis derechos fundamentales previamente citados, en consideración a lo siguiente:

(1) Respecto de la reclamación dirigida a evidenciar que dos (2) preguntas de la prueba relativa a las competencias comportamentales, específicamente, las preguntas **Nos. 84 y 100**, contenían algún vicio o defecto, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, controvirtieron de manera genérica e indeterminada, cada uno de los argumentos plasmados en mi documento Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, tal como puede concluirse al leer la respuesta dada a mi reclamación (**Ver Anexo 8**).

(2) En cuanto a la ausencia de las respuestas de catorce (14) preguntas de las pruebas escritas (trece preguntas (13) relativas a la prueba de competencias funcionales y una (1) relativa a la prueba de competencias comportamentales), en la respuesta a mis reclamaciones se manifestó, simplemente, que:

“(…) una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas # 15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88) (sic).”¹

(3) En cuanto a la reclamación dirigida a evidenciar que varias de las preguntas de la prueba relativa a las competencias funcionales NO guardaban relación con las funciones del empleo previstas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y/o presentaban varios vicios o defectos, conforme a lo expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 del hecho décimo primero, la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria, **NO SUMINISTRÓ NINGUNA EXPLICACIÓN AL RESPECTO**, limitándose a señalar que:

“(…) Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

*1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 80,00 y para el componente comportamental de 91,30, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
(…)*

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.”²

Décimo Cuarto. – En la guía al aspirante, NO se estableció la eliminación de preguntas, no obstante, varias de ellas (14 preguntas en total) fueron formuladas en la prueba y resueltas por los aspirantes durante el desarrollo de la misma, pero eliminadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander en el momento de realizar la calificación, vulnerando el principio de transparencia y publicidad, al afectar y modificar las reglas y condiciones pactadas del concurso, sin ser plenamente publicitadas a los aspirantes que presentamos la prueba escrita.

¹ Véase pág. 17 de la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria (Anexo 8).

² Véase pág. 21 y 22 de la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria (Anexo 8).

Décimo Quinto. – En ese orden de ideas, no hay ninguna sombra de duda que los principios de **moralidad e imparcialidad** que deben revestir la función administrativa no solo resultan cuestionables en el marco del presente concurso, si no que, dadas las circunstancias bajo las cuales este se desarrolló, se evidencia un cambio sobreviniente e inesperado de las reglas de juego que, a su turno, permiten observar un escenario sin garantías, dando lugar a generar sospechas sobre la existencia de un interés ilegítimo para favorecer a otros concursantes. Igualmente, resulta **vulnerado el principio de confianza legítima** en la medida que todo concursante cree, sin vacilación, que las autoridades pertinentes acogerán las reglas definidas con anterioridad. Asimismo, se vulnera **el principio de la buena fe** (art. 83 C.P.) en la medida que se observa que las autoridades van en contravía de lo pactado con anterioridad y, en este caso, en contraposición de las condiciones establecidas en el marco de este concurso.

Décimo Sexto. – Tanto la CNSC como la Universidad Francisco de Paula Santander, debieron dar respuesta de manera precisa, clara y transparente a cada una de las reclamaciones que les puse de presente de manera oportuna. Sin embargo, **respecto de las preguntas Nos. 84 y 100 de las pruebas escritas de competencias comportamentales**, se profirió una respuesta genérica e indeterminada carente de un análisis sólido y suficiente, indispensable para controvertir todo argumento que se ponga de presente.

Aunado a ello, respecto de **las preguntas No. 8, 9, 11, 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74 de las pruebas escritas de competencias funcionales**, **NADA dijeron sobre las reclamaciones en cuestión**. Es decir, **no se pronunciaron en lo absoluto sobre once (11) cuestionamientos debidamente fundamentados**, limitándose a determinar, a secas, que *“con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 80,00 (...)”*, vulnerando, con su conducta, mis derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica y el principio de transparencia que debe regir la presente actuación.

Décimo Séptimo. – Igualmente, tanto la CNSC como la Universidad Francisco de Paula Santander, debieron precisar todas y cada una de las razones por las cuales, **después de presentadas las pruebas, decidieron, como si nada, eliminar catorce (14) preguntas que formaban parte de las pruebas escritas (15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88)**. Sin embargo, contrario a ello, simplemente se limitaron a indicar *“que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición”*, lo que demuestra ya sea, falta de preparación para llevar a cabo un concurso que debe realizarse garantizando la imparcialidad, objetividad, transparencia y cumplimiento de reglas previamente establecidas, o, peor aún, el interés por favorecer a terceros, lo que, en uno u otro caso, no deja de ser reprochable, pues se vulneran los derechos de todos los concursantes y, en mi caso particular, mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

Décimo Octavo. – Una vez se “resolvieron” –formalmente pero no de fondo– las reclamaciones interpuestas respecto de las pruebas escritas, se continuó con la etapa del concurso relativa a la valoración de antecedentes.

Décimo Noveno. – Con ocasión de los “RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” se calificaron como “No válido” los siguientes dos (2) posgrados, por las razones que se enuncian a continuación:

(1) Respecto del **Máster en Derecho de Daños** que realicé en la Universidad de Girona (España), se indicó textualmente que: *“El título de posgrado aportado en la modalidad de (Maestría), NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”*.

(2) Respecto de la **Especialización en Derecho Comercial** que realicé en la Universidad de los Andes, se indicó textualmente que: “El título de posgrado aportado en la modalidad de (Especialización), NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”

Lo expuesto puede evidenciarse en la siguiente imagen, tomada de la página del SIMO:

Imagen No. 5

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Banco Interamericano de Desarrollo	Asociaciones público-privadas en Colombia - Directrices para su implementación	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal.	
Universitat de Girona	Doctorado en Derecho	No Válido	El documento aportado, no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que no corresponde a un soporte que otorgue puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.	
Universitat de Girona	Máster Universitario en Derecho de Daños	No Válido	El título de posgrado aportado en la modalidad de (Maestría), NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL	No Válido	El título de posgrado aportado en la modalidad de (Especialización), NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO DE SEGUROS	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
UNIVERSIDAD EXTENSIÓN DE COLOMBIA	DERECHO	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
Colegio Alvearia	Nivel de Educación Media Vocacional	No Válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel (asesor), propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020	
1 - 7 de 7 resultados				

Vigésimo. – Con ocasión de la anterior valoración, presenté reclamación dentro del término concedido demostrando que, contrario al argumento expuesto por el Evaluador en virtud del cual se tienen como no válidos mis estudios de posgrado, **dichos estudios SÍ tienen relación con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura** respecto del empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7 (**Ver Anexo 9**).

Vigésimo primero. – Conforme a lo expuesto en dicha reclamación y de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7, con número OPEC 143965 de la Agencia Nacional de Infraestructura, es esencial “*Adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales que le sean asignados, de acuerdo con los términos establecidos y las normas vigentes, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales*” (Propósito principal del cargo según el respectivo Manual de Funciones) (**Ver Anexo 10**).

Por consiguiente, mis estudios de posgrado, que inexplicablemente dejaron de ser valorados por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, me refiero a la especialización en Derecho Comercial y a la Maestría en Derecho de Daños, indefectiblemente, se relacionan con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.

En ese orden, es importante reiterar que el propósito principal del empleo es “*Adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales que le sean asignados, de acuerdo con los términos establecidos y las normas vigentes, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales*”, puesto que implica una serie de conocimientos y competencias que se obtienen a partir de la realización de estudios cuyo contenido teórico atañe al desarrollo de todas las etapas que componen el procedimiento administrativo sancionatorio³, a saber:

³ El procedimiento sancionatorio contractual se encuentra contenido en el documento GEJU-P-014 de 19 de noviembre de 20219, el cual puede consultarse en el sitio web de la ANI.

- (i) recibir la solicitud formal de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y analizarla a efectos de establecer si cumple o no con todos los requisitos legales y soportes documentales para poder iniciar el procedimiento; en caso negativo,
- (ii) solicitar aclaración y/o los documentos correspondientes si los requisitos son subsanables o devolver la solicitud formal de inicio en caso de que no lo sean;
- (iii) elaborar y remitir la citación a audiencia al contratista y a sus garantes y establecer en ella los hechos que dan lugar al presunto incumplimiento, las cláusulas o normas posiblemente vulneradas, las consecuencias que podrían derivarse de la actuación sancionatoria (imposición de multa, cuantificación de perjuicios, imposición de cláusula penal, etc.), y el lugar, fecha y hora de la audiencia, acompañada del informe de supervisión del presunto incumplimiento y de sus anexos, lo cual también debe comunicarse a la interventoría del contrato y a la supervisión del proyecto;
- (iv) preparar la documentación pertinente y revisar poderes y certificados de existencia y representación legal, para poder iniciar la audiencia del proceso sancionatorio contractual en la fecha y hora establecida en la citación, conforme a lo señalado en el Artículo 86 literal b) de la ley 1474 de 2011;
- (v) recibir descargos y solicitudes probatorias y, con base en ello,
- (vi) proyectar autos para decretar y/o rechazar las respectivas pruebas y adelantar las gestiones necesarias para su incorporación, práctica y contradicción;
- (vii) realizar el análisis de la solicitud de inicio de proceso sancionatorio, los descargos y las pruebas recaudadas y proyectar el acto administrativo que contenga la decisión que en derecho corresponda;
- (viii) si el contratista y/o sus garantes presentan recurso de reposición contra la decisión, es menester analizar si es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las que obran en el expediente para actuar de conformidad;
- (ix) si no es necesario practicar nuevas pruebas o una vez debidamente practicadas, el paso siguiente es realizar el análisis del (los) recurso(s) de reposición y proyectar el acto administrativo que contenga la decisión que en derecho corresponda.

Como se concluye, adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales conforme a las normas vigentes, requiere de una gran actividad analítica y de conocimientos que, como se pasa a exponer, conciernen a las materias vistas en los posgrados varias veces citados, máxime considerando que adelantar desde su inicio hasta su culminación los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales, bajo las condiciones y requisitos contemplados en la normatividad vigente; elaborar los documentos y actos administrativos inherentes al ejercicio de la potestad sancionatoria contractual de la Agencia, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos; analizar los requerimientos y decisiones adoptadas dentro de los procesos sancionatorios contractuales, verificando su claridad y coherencia jurídica; proyectar los actos administrativos inherentes al ejercicio de la potestad sancionatoria; y, proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes, según los plazos establecidos en las normas vigentes (funciones señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7 de la ANI), **son funciones que implican el estudio y cuidadoso examen de todos los argumentos que exponen los investigados (Concesiones, Aseguradores, personas naturales, uniones temporales, entre otros), muchos de los cuales tienen como fundamento elementos de la Responsabilidad Civil o del Derecho de Daños, así como del mismo Derecho Privado (Civil y Comercial).**

(1) Respetto de La Especialización en Derecho Comercial:

Es importante destacar que, tiene como objetivos específicos⁴:

- “• *Comprender y aplicar contenidos del derecho mercantil en la práctica jurídica.*
- *Identificar y formular esquemas argumentativos sólidos y convincentes frente a situaciones de conflicto relacionadas con el derecho comercial.*
- *Reconocer y comprender los diferentes puntos de vista y las visiones provenientes de distintas disciplinas y estar en capacidad de integrarlos en la estrategia argumentativa.”*

⁴ Para mayor información al respecto, puede accederse al siguiente enlace: <https://derecho.uniandes.edu.co/es/especializacion-derecho-comercial>

Asimismo, tiene dentro de su plan de estudios materias como las siguientes: Introducción al Derecho Comercial, Contratos Mercantiles, Sociedades, entre otras.

Menciono lo anterior dada la conexión de dichas materias y objetivos y, en general, todo lo que compone la especialización en Derecho Comercial, con el cargo respecto del cual me encuentro concursando.

En efecto, para poder proyectar actos administrativos y dar respuesta a derechos de petición y demás requerimientos que se pongan de presente con ocasión de cualquier actuación sancionatoria, es menester tener conocimientos sobre distintos contratos mercantiles que tienen lugar en la contratación pública (compra-venta, fiducia, seguros, etc.), así como sobre los distintos tipos societarios que prevé nuestra legislación y, sobre todo, sus diferencias en términos de responsabilidad a efectos de establecer sanciones e inhabilidades.

Asimismo, tal como se señala en los objetivos que se acaban de citar, para cumplir con las funciones propias del empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7 de la ANI, es indispensable aplicar correctamente los contenidos del derecho mercantil a la práctica jurídica, identificar y formular esquemas argumentativos sólidos y, sobre todo, reconocer y comprender distintos puntos de vista provenientes de distintas disciplinas, como es este el caso, para integrarlos en una estrategia argumentativa coherente y objetiva.

Justamente, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, establece que:

“ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.” (Resaltado fuera de texto).

Sobre lo que se acaba de exponer, vale la pena traer a colación una cita textual de la Dra. María Teresa Palacios en el artículo denominado “*Parámetros constitucionales para la determinación de un régimen jurídico de contratación pública en Colombia*”⁵ quien contundentemente afirmó que uno de los preceptos más importantes de la ley 80 de 1993 es, precisamente, el artículo 13 que señala que **la normatividad aplicable a los contratos estatales son las disposiciones comerciales y civiles**, entre otras cosas porque aplicar las disposiciones comerciales y civiles a los contratos estatales garantiza el principio de igualdad que debe existir en un régimen competitivo, en el cual se encuentra el sector privado:

“La Ley 80 de 1993 es, por tanto, un estatuto que busca fundamental y principalmente que nuestro Estado cuente con las herramientas necesarias para competir, en igualdad de oportunidades y garantías, con el sector privado nacional o extranjero, sin perder con ello su misión social fundamental y la búsqueda del interés general y colectivo. Así, el Estatuto de Contratación se convierte en una de las principales herramientas para el cumplimiento de los nuevos derroteros estatales. Como claramente anota el doctor Jorge García González, en su libro *Nuevo régimen de contratación administrativa*, (p.13): “El expediente jurídico de la contratación aparece así como uno de los medios indispensables para el desarrollo de las tareas públicas, habida cuenta de su estrecha vinculación con la prestación de los servicios públicos que, como lo dispone la Constitución de 1991, son inherentes a la finalidad social del Estado. Adicionalmente, constituye el instrumento

⁵ María Teresa Palacio Jaramillo, *Parámetros constitucionales para la determinación de un régimen jurídico de contratación pública en Colombia*, Revista de Derecho Público No. 14, 2002, p. 25-26.

principal mediante el cual se ejecuta la inversión pública y, por consiguiente, es un factor de enorme incidencia en el crecimiento y desarrollo de la actividad económica, especialmente por las múltiples posibilidades de vinculación que representa para los particulares como colaboradores de la administración en el cumplimiento de sus fines a través de diversas modalidades contractuales”. Temas como la desregulación, la necesidad de buscar identidades, en lo posible, entre las normas que regulan la actividad contractual del sector privado y la normativa con que trabaja el sector público, produjo como resultado una norma de contratación basada no en trámites y formalidades sino en principios, con amplia incidencia y rescate de la autonomía de la voluntad y con un estricto régimen de controles de gestión, responsabilidades y participación ciudadana.

No en vano, uno de los preceptos más importantes de la Ley 80 de 1993 es el consagrado en su artículo 13 donde se señala, sin lugar a equívocos, que la normatividad aplicable a los contratos estatales son las disposiciones comerciales y civiles, salvo en las materias particularmente reguladas en la ley. Esta previsión es de máximo interés y merece comentarse con cierto espacio. En efecto, las reglas aplicables a la contratación del Estado, en un régimen competitivo y desmonopolizado, no pueden ser distintas a las aplicables para los particulares, sector con quien compite, pues así estaría violándose flagrantemente el principio de igualdad e imposibilitándose el ejercicio de la libre competencia. Por lo anterior, la Ley 80 de 1993 señala directamente como normas aplicables a su contratación el Código Civil y el Código de Comercio, y en lo que no esté allí y se requiera específicamente y de manera puntual para los temas eminentemente públicos, las previsiones adicionales contempladas en la Ley 80 de 1993, como: inhabilidades e incompatibilidades (principios de moralidad y transparencia); selección objetiva de contratistas, que se justifica por el principio de redistribución del ingreso, igualdad y transparencia; potestades excepcionales al derecho común (poder estatal de imperio); registro único de proponentes para ciertos contratos y algunos controles, responsabilidades y participación ciudadana” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, es absolutamente clara la relación y aplicación de las normas comerciales a la contratación estatal y, por ende, tal como se ha puesto de presente a lo largo del presente documento, la conexión existente entre los dos estudios de posgrado (especialización en Derecho Comercial y maestría en Derecho de Daños) con las funciones del empleo en cuestión varias veces citadas.

(2) Respecto de la Maestría en Derecho de Daños:

En primer lugar, el Máster o Maestría en Derecho de Daños, tiene como finalidad formar a sus estudiantes en los ámbitos directamente vinculados a la responsabilidad civil. Así se establece en los objetivos formativos de la misma, conforme a lo señalado en el respectivo sitio Web. Objetivos que, realmente, se logran al cursar el Máster impartido por la Universidad. El enlace de referencia es el siguiente: <https://www.udg.edu/es/masters-en-dret-i-economia/master-en-dret-de-danys/pla-destudis>

En ese sentido, vale la pena establecer qué es, en términos jurídicos, la responsabilidad y el daño y cuáles son sus características, pues, son precisamente estos los fundamentos del Máster en Derecho de Daños y son también elementos esenciales del Derecho Sancionatorio. De este modo es posible evidenciar la relación directa que existe entre estos dos últimos aspectos.

En cuanto al **Derecho Sancionatorio** (área del Derecho en la cual se encuentra el cargo en cuestión), es preciso traer a colación el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio del doctor Juan Manuel Laverde Álvarez, cuando señala que, “[el] ejercicio de la potestad sancionadora está integrada por un “*haz de facultades*” y la de la Administración comprende tres básicas: la de establecimiento normativo (previa y asignada al Legislador), la de imposición y la de ejecución(24)” la de imposición se presenta cuando, continúa el doctrinante, “una vez definidas las infracciones y

las sanciones (principio de legalidad), la Administración debe proceder a cabalidad frente a la determinación de las infracciones y de los infractores concretos para imponer la sanción que corresponda mediante acto administrativo⁶ (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, “[la] posibilidad de que la Administración exija el acatamiento de las decisiones que adopta y esté facultada para imponer sanciones por su incumplimiento es un importante mecanismo para garantizar la efectividad de la función a ella atribuida y la satisfacción del interés público”⁷.

Justamente, para garantizar lo anterior, esto es, la efectividad de la función sancionatoria y la satisfacción del interés público, es impajaritable que los fundamentos de la decisión sancionatoria se adecuen a las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en cada caso concreto y, por ende, la motivación del acto administrativo debe ser seria, objetiva y coherente con los argumentos expuestos por los investigados (art. 42 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA).

Así, “el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora implica para la Administración: a) observar las exigencias de participación y defensa que la Constitución Política instituye a favor del ciudadano, ya descritas; b) desarrollar una actividad que refleje el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso, y c) el examen de la antijuridicidad de la conducta y las posibles causales de exculpación que procedan para el caso concreto”⁸ (Resaltado fuera de texto).

Se subraya lo anterior porque, se insiste, es fundamental analizar los argumentos expuestos por los investigados y contestar a cada uno de ellos como en Derecho corresponde. De tal modo, es esencial para el funcionario a cargo tener conocimientos en distintas áreas del Derecho, sin limitarse a conocer solamente el proceso sancionatorio como tal, pues, aunque es necesario NO es lo único que garantiza una actuación sancionatoria exitosa, pues, se reitera, es absolutamente indispensable proyectar actos administrativos ajustados a Derecho, lo cual se logra cuando se realiza un análisis jurídico estricto e integral.

Sumado a ello, del párrafo transcrito también se subrayó el literal (c), que indica que la Administración debe realizar “el examen de la antijuridicidad de la conducta y las posibles causales de exculpación que procedan para el caso concreto”. Justamente, el elemento de antijuridicidad implica obligatoriamente el elemento del DAÑO. Pues, tal como lo afirma el Dr. Laverde en su obra, “[e]l criterio del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1, CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción. Esto es, un ataque a un bien jurídico protegido”.

En ese orden, debe presentarse un juicio de imputabilidad a efectos de establecer “de manera inequívoca la responsabilidad de la persona natural o jurídica, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó la infracción y la conducta del investigado frente a la misma, bajo el principio de responsabilidad por el acto”⁹ (Resaltado fuera de texto).

Como se evidencia, las figuras de daño y responsabilidad juegan un papel fundamental en el Derecho Sancionatorio, figuras que he estudiado a profundidad en los dos posgrados varias veces mencionados. De hecho, dichas figuras han sido tratadas detalladamente tanto por nuestra jurisprudencia como por doctrinantes especialistas en el tema. Así, pues, voy a citar al Dr. Juan Carlos Henao, quien, en su obra “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”¹⁰ puso de presente lo siguiente:

⁶ Juan Manuel Laverde Álvarez, *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, 2ª (ed), Legis, Bogotá, 2018, p. 14.

⁷ Ibídem, p. 15.

⁸ Ibídem, p. 135.

⁹ Ibídem, p. 136.

¹⁰ Juan Carlos Henao, *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, 2ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad” (...) En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar” (9), y que al no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure” (10). Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”

Nuevamente vemos la trascendencia y necesidad de conocer elementos propios del Derecho Privado (Civil y Comercial) y del Derecho de Daños o de Responsabilidad, pues para poder iniciar un juicio de reproche en contra de un concesionario presuntamente incumplido (sociedad comercial) o de una persona natural (contratista) dentro de una actuación sancionatoria, es de suma importancia saber si, efectivamente, es posible endilgarles a aquellos responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y, en caso afirmativo, si con ocasión de su conducta dieron lugar a algún tipo de daño que deba ser indemnizado por ellos mismos. O, incluso, tal como lo señala el Dr. Henao, pese a que los investigados hayan dado lugar a un daño con su conducta activa u omisiva, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna en la medida que aquel debe ser soportado por quien lo sufre. Sobre este último aspecto es muy significativo conocer sobre asignación y asunción de riesgos, especialmente en el sector de infraestructura donde las generaciones de contratos de concesión varían, entre otras cosas, en función de aquellos.

Adicionalmente, es ineludible analizar los argumentos puestos de presente por los investigados al momento de rendir sus descargos y dar respuesta jurídica a estos, en estricto cumplimiento de la ley; argumentos que en numerosas ocasiones se relacionan, precisamente, con figuras del Derecho de Daños y del Derecho Privado Civil y Comercial), entre estas: eximentes de responsabilidad, asunción de riesgos, falta de configuración del daño y, por ende, indebida cuantificación de perjuicios, fuerza mayor, caso fortuito, indebida aplicación de la cláusula penal, excepción de contrato no cumplido, prescripción del contrato de seguro, compensación como medio de extinción de las obligaciones.

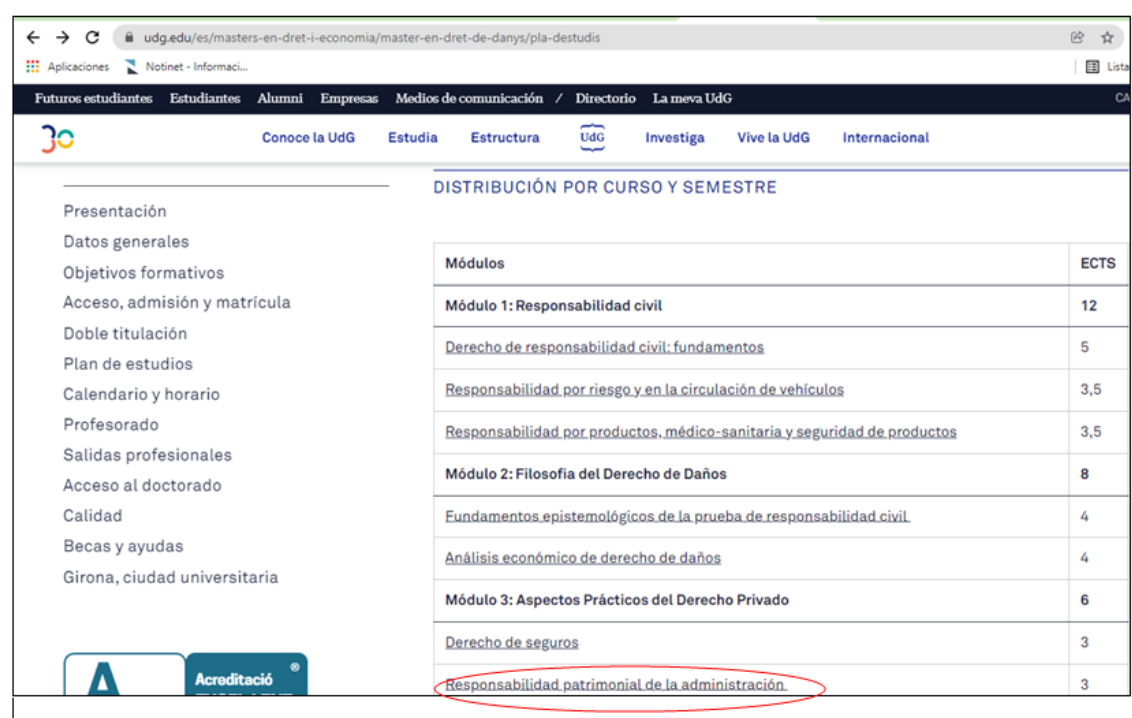
Igualmente, se presentan otros asuntos que no necesariamente son puestos de presente por los investigados pero sí por la Entidad al momento de proferir el oficio de citación, entre estos, incumplimiento tardío de obligaciones (no cumplimiento) por parte del deudor, incumplimiento por el fondeo de subcuentas tales como de Interventoría y Supervisión, con quienes se presenta una relación contractual adicional, obligaciones de imposible cumplimiento, incumplimiento grave y directo de obligaciones que da lugar a la parálisis del contrato de concesión, la figura del coaseguro establecida en el artículo 1095 del Código de Comercio, buena fe contractual, principio de autonomía de la voluntad, enriquecimiento sin causa, pago de intereses y corrección monetaria, el principio *pacta sunt servanda*, entre otras.

En síntesis, conforme a lo expuesto, no cabe ninguna sombra de duda que el Derecho de Daños o de Responsabilidad, así como el Derecho Privado en sus vertientes Civil y Comercial, son elementos necesarios del Derecho Sancionatorio. En consecuencia, para el cargo respecto del cual me encuentro concursando, es indispensable entender las figuras propias de cada rama del Derecho y, particularmente, no solo entender en qué consiste el juicio de RESPONSABILIDAD, sino estar en la

capacidad de realizarlo de una forma coherente, objetiva, precisa y suficiente, a efectos de valorar si existe uno o varios responsables, si aquellos efectivamente le causaron un daño a la Entidad, si el daño puede ser indemnizado a través de la imposición de la cláusula penal o mediante la tasación de perjuicios, si existe una relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva de los responsables y dicho daño o, si existiendo el daño, no es posible endilgar responsabilidad alguna a los investigados en la medida que se presentan causales de justificación, como pueden ser el caso fortuito o la fuerza mayor. **Nótese que todos esos elementos que se acaban de mencionar a manera de ejemplo son propios del Derecho de Daños o de Responsabilidad y del Derecho Privado (civil y comercial). Por ende, es clara la relación entre mis estudios y las funciones del Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7 de la ANI, especialmente, las señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y que fueron citadas textualmente en anteriores párrafos.**

Sumado a ello, cabe resaltar que una de las materias principales que se dicta en el Máster señalado se denomina “*Responsabilidad patrimonial de la Administración*”, tal como puede advertirse en la siguiente imagen, tomada del Plan de Estudios de la maestría en cuestión y el cual puede analizarse en el enlace anteriormente indicado:

Imagen No. 6



DISTRIBUCIÓN POR CURSO Y SEMESTRE	
Módulos	ECTS
Módulo 1: Responsabilidad civil	12
Derecho de responsabilidad civil: fundamentos	5
Responsabilidad por riesgo y en la circulación de vehículos	3,5
Responsabilidad por productos, médico-sanitaria y seguridad de productos	3,5
Módulo 2: Filosofía del Derecho de Daños	8
Fundamentos epistemológicos de la prueba de responsabilidad civil	4
Análisis económico de derecho de daños	4
Módulo 3: Aspectos Prácticos del Derecho Privado	6
Derecho de seguros	3
Responsabilidad patrimonial de la administración	3

En suma, es absolutamente claro que el tema de la responsabilidad tanto civil como estatal es un asunto que Sí nos compete a los funcionarios públicos, sobre todo, tratándose del Derecho Sancionatorio.

Vigésimo segundo. – Además de los aspectos teóricos anteriormente expuestos, presenté dentro de la reclamación en comento, un caso práctico que, dada su publicidad y conocimiento general, evidencia la importancia de contar con funcionarios especializados en temas relacionados con el Derecho de Daños o también conocido como Derecho de Responsabilidad e, igualmente, en Derecho Comercial y, en general, con conocimientos en Derecho Privado, no obstante, parece que el revisor a cargo hizo caso omiso también de dicho argumento **(Ver Anexo 9)**.

Vigésimo tercero. – Con base en lo anterior, solicité que se realizara la debida recalificación teniendo en cuenta lo relativo tanto a la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes, como al Máster en Derecho de Daños realizado en la Universidad de Girona (España). Igualmente, que, como consecuencia de ello, que se realizara el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.

Vigésimo cuarto. – A pesar de haber presentado una reclamación clara, fundamentada y de manera

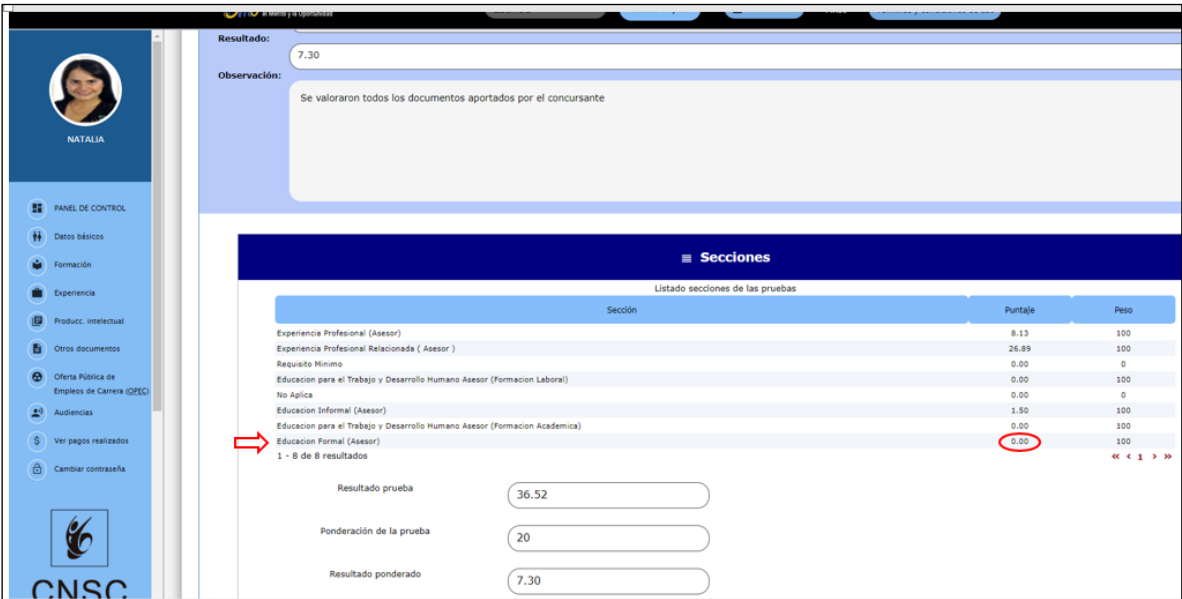
oportuna en contra de los “RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” nuevamente, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander se limitaron a emitir una respuesta superflua, vulnerando mis derechos fundamentales, en particular, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica (**Ver Anexo 11**).

Lo anterior, en la medida que en su respuesta simplemente se señaló que:

“(…) la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre los títulos aportados y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna, por lo cual, los documentos aportados, no se consideran válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación (…)”¹¹

Vigésimo quinto. – Que con ocasión de la “valoración” comentada en el numeral anterior, respecto del ítem denominado “Educación formal”, la Universidad Francisco de Paula Santander estableció como puntaje 0.00, tal como se evidencia en la imagen que se presenta a continuación, lo cual no solo resulta injusto y cuestionable sino totalmente sorprendente, en tanto que he realizado distintos estudios de posgrados que claramente me permitieron cumplir a cabalidad las actividades del cargo en cuestión y, vale la pena aclarar, **cargo que asumí y desarrollé en la Agencia Nacional de Infraestructura desde noviembre de 2020.**

Imagen No. 7



Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Asesor)	8.13	100
Experiencia Profesional Relacionada (Asesor)	26.89	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (Asesor)	1.50	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Formacion Academica)	0.00	100
Educación Formal (Asesor)	0.00	100
1 - 8 de 8 resultados		
« < 1 > »		
Resultado prueba	36.52	
Ponderación de la prueba	20	
Resultado ponderado	7.30	

Vigésimo sexto. – Dadas todas las irregularidades previamente explicadas y evidenciadas a partir de las pruebas allegadas, es de suma importancia que el respectivo juez de tutela, una vez analice esta acción de tutela así como cada uno de sus anexos, impida que se continúen vulnerando los derechos fundamentales ya citados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia:

¹¹Véase pág. 11 de la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria (Anexo 11).

De conformidad con la **Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado**, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. Así, en **Sentencia T-024/07** planteó que:

"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En la Sentencia **SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Ahora bien, cabe resaltar que la acción de tutela es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional Colombiana en **Sentencia T - 604 de 2013** con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, quien, sobre el particular indicó:

*"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón **la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)**" (Negrita fuera de texto).*

Asimismo, mediante **Sentencia T-340/20** se estableció que:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando **existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el **medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

(...)

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

*3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma **el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.**”*

*Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. **El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores.** En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es **materializar distintos derechos de la ciudadanía.** Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y **el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera**, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.” (Negrita fuera de texto).*

De otra parte, mediante **sentencia T-682/16** se puso de presente que:

*“(...) 3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las **autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.***

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido

por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo (...)" (Negrita fuera de texto).

Como se observa, en el caso concreto se están presentando sendas vulneraciones a los derechos fundamentales varias veces enunciados. En efecto, es importante destacar lo siguiente:

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva de la aspirante —quien motu proprio presenta esta acción de tutela— se ve minada por dos circunstancias: **(i) no dar respuesta de fondo a las reclamaciones debidamente sustentadas con ocasión de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales;** y, **(ii) calificar como “No válido” dos (2) títulos de estudios de posgrados aportados como factor puntuable de formación en la prueba de Valoración de Antecedentes** (En adelante VA), en el marco del Proceso de Selección 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Agencia Nacional de Infraestructura.

En cuanto al requisito relativo a la subsidiariedad es menester indicar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvoque aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por consiguiente, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a ~~que~~ el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable a la reclamante, en tanto que, en contra de las decisiones tomadas a la ligera por las accionadas, **“no procede recurso alguno”**. Adicionalmente, como se ha demostrado en el presente escrito, se han vulnerado mis derechos frente al concurso de méritos en desarrollo.

Por otra parte, conforme lo señala la **Sentencia T-441/17** para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

- yo, **NATALIA WILSON APONTE**, como accionante, acudí, para el restablecimiento de mis derechos, al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuestos para ello, esto es, en dos (2) oportunidades diferentes, sin que me fueran realizadas las correcciones correspondientes, ni, mucho menos, sin que se me hubiese suministrado respuesta de fondo al respecto, razón por la cual es esencial conceder la procedencia de la acción de tutela para evitar que se continúen vulnerando mis derechos fundamentales.
- Tratándose de una flagrante violación al **debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos**

públicos en conexidad con el derecho al trabajo así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, el juez de tutela es, sin duda, el mecanismo idóneo, capaz de revestir de celeridad este procedimiento en aras de amparar los derechos que me asisten y que están siendo vulnerados sin ninguna justificación por las aquí accionadas.

- Como lo señalé, agoté los recursos con los cuales contaba frente a la vulneración de mis derechos (reclamación ante la prueba escrita relativa a competencias funcionales y comportamentales, así como la reclamación frente a la Valoración de Antecedentes), sin que se hubiese proferido respuesta alguna de fondo al respecto.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.**

Inmediatez:

De acuerdo con la **sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional**, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales, es permanente y continua, habida cuenta que se mantiene el error en la valoración tanto de las pruebas escritas como de los antecedentes, pese a lo evidenciado a lo largo de este escrito y en mi experiencia en el cargo objeto de cuestionamiento.

Perjuicio Irremediable:

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la **Sentencia T-956/13** señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de

que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedial como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ha ocasionado, como titular de los derechos en juego, es inminente pues el llamado a configuración de listas de elegibles está pronto a realizarse, como se confirma a partir de los comunicados oficiales de la CNSC.

ii. Si se materializa lo anterior, yo, como accionante, me quedaré sin la posibilidad de demostrar mis cualidades como profesional y estudios realizados para continuar asumiendo el cargo que desempeñé desde noviembre de 2020 y al cual aspiro en condición de nombramiento de carrera.

En consideración a lo anterior, se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometida es grave, en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente a mi derecho de carrera, a la estabilidad de esta, así como a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica, pues no es menor cosa quedarse sin trabajo, no obstante, cumplir con el total de los requisitos exigidos en el proceso meritocrático.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación

de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar descrita en el presente libelo demandatorio de tutela.

Derechos fundamentales vulnerados:

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que *“los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”* (sentencia T-298 de 1995.M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO:

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral B del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO los certificados de posgrado respectivos, aquellos no me fueron valorados como jurídicamente correspondía, tal como se puso de presente en el capítulo relativo a los “Hechos”.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración inexacta en relación con mis soportes de estudio, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección en cuestión.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la Verificación de Antecedentes, al no valorarse como corresponde mis estudios de posgrados, debidamente acreditados y relacionados con las funciones del cargo que he desempeñado y al cual estoy aspirando.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar

con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examinó en el acápite de hechos de la presente acción, de manera que al incurrir en el error de valoración de estudios y/o aplicación de equivalencia de formación, se genera un obstáculo injustificado para apreciar la idoneidad y adecuación del accionante al empleo al que se presentó en concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3:

Conforme el artículo 3 *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”*. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de educación formal por considerar “NO VÁLIDO” dos (2) títulos de posgrado, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 143965.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la formación académica, afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea tanto de las pruebas escritas como de la valoración de antecedentes, se está generando un obstáculo injustificado para que, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, pueda ejercer, con las debidas garantías, la libertad de escoger profesión u oficio, pues no he sido puntuada de conformidad como lo señalala normativa subyacente.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido **proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido, pues, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido** al no dar responder idóneamente a las reclamaciones puestas de presente y al omitir validar sin ninguna justificación los títulos de posgrado allegados, conforme el soporte que consta en el expediente.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que en mi condición de accionante aporté los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección en comento, superé, debidamente, las pruebas escritas, advertí errores en las mismas sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo sobre el asunto, allegué títulos de posgrado según lo exigido para el cargo respecto del cual estoy concursando y el cual he desempeñé con resultados positivos, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

OTRA JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14:

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...). Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16:

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona

con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general, el concurso.

Acogiendo estos postulados, la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los requisitos de estudio, esto es, de los certificados aportados por la accionante en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997:

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

De conformidad con la Sentencia T 298 de 1995, los concursos *“cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”*.

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de

equivalencias experiencia por estudio; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para la OPEC 143965, Grado 07, Nivel Asesor, Código G3, creando falsos derechos sobre terceros.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica previstos en la Constitución Nacional, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER lo siguiente:

- Se anulen las siguientes preguntas **Nos. 8, 9, 11, 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74 de las pruebas escritas de competencias funcionales** y procedan a hacer los reajustes en la puntuación de los aspirantes que nos presentamos al empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7, con número OPEC 143965 de la Agencia Nacional de Infraestructura. Y/O teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se exhorte a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander proceder a validar las preguntas **Nos. 8, 9, 11, 36, 41, 45, 46, 54, 63, 68 y 74 de las pruebas escritas de competencias funcionales** a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación. Lo anterior, al no controvertir cada uno de mis argumentos plasmados en mi documento de reclamación identificado con el No. 441979746.
- Validar las preguntas **Nos. 84 y 100 de las pruebas escritas de competencias comportamentales** a mi favor, hacer los reajustes en mi calificación y, por ende, se elimine el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143965, que optaron por otras opciones. Lo anterior, al controvertir de forma genérica, indeterminada y carente de un análisis sólido y profundo en relación con cada uno de los argumentos plasmados en mi documento de reclamación identificado con el No. 441982738.
- Validar **catorce (14) preguntas que formaban parte de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales (15, 18, 22, 27, 32, 37, 38, 51, 52, 53, 58, 67, 76 y 88)** a mi favor y, en consecuencia, hacer los reajustes en mi calificación en relación con la OPEC No 143965. Lo anterior debido a la falta de respuesta de los accionados en relación con las preguntas que fueron anuladas al momento de asignar puntaje a los aspirantes que presentamos las evaluaciones escritas, violando el principio de transparencia y publicidad, al afectar y modificar las reglas y condiciones pactadas del concurso, sin ser plenamente publicitadas a los aspirantes que presentamos la prueba escrita. En su defecto, dar respuesta de fondo respecto de cada una de las preguntas que fueron anuladas sin ninguna justificación.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER hacer llegar a su Despacho el cuadernillo que contiene las preguntas

funcionales y comportamentales, la hoja de mi respuesta y la hoja de respuestas claves, para que proceda a hacer la lectura completa y análisis confiables, de las diferentes situaciones que se plantea en cada una de las preguntas.

CUARTO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER lo siguiente:

- Recalificar la prueba y asigne el puntaje favorable que ha sido definido en el respectivo Anexo para el **Máster en Derecho de Daños realizado en la Universidad de Girona (España)**. Como consecuencia de ello, que se realice el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.
- Recalificar la prueba y asigne el puntaje favorable que ha sido definido en el respectivo Anexo para la **Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes**. Como consecuencia de ello, que se realice el ajuste en el puntaje obtenido, publicando el resultado de la nueva evaluación.

QUINTO: Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles para al empleo de Profesional (Experto), Código G3, Grado 7, con número OPEC 143965 de la Agencia Nacional de Infraestructura, en aras de evitar la expectativa de falsos derechos sobre terceros.

SEXTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisario de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

SÉPTIMO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido(a) constitucionalmente y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales no alegados, solicito al señor(a) Juez, el amparo y protección de los mismos, si llegase a establecer en mi tutela, situaciones fácticas que evidencien la vulneración de otros derechos fundamentales.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Copia Cédula de Ciudadanía de NATALIA WILSON APONTE.
2. Las imágenes que se encuentran inmersas en el cuerpo de este documento.
3. Los anexos que acompañan el presente documento, los cuales corresponden a los siguientes archivos:

-  Anexo 1_Acuerdo 0244 de 2020
-  Anexo 2_Anexo acuerdo 0244 de 2020
-  Anexo 3_Constancia inscripción concurso
-  Anexo 4_Certificación Andes_Especialista Do Comercial
-  Anexo 5_Diploma Master_UdG
-  Anexo 6_Reclamación pruebas comportamentales
-  Anexo 7_Reclamación pruebas funcionales
-  Anexo 8_Respuesta de la UFPS (pruebas escritas)
-  Anexo 9_Reclamación valoración antecedentes
-  Anexo 10_Manual funciones y competencias laborales
-  Anexo 11_Respuesta a reclamación_antecedentes

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionante:

Natalia Wilson Aponte

CC 53050756

Cel: 315 5040890

Email: natawil@hotmail.com

Carrera 56 B No. 65-62 Casa 5

Bogotá

Las accionadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. - Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Teléfono: 601 3259700

Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- **Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS**

Domicilio y dirección: Cúcuta - Avenida Gran Colombia No. 12E-96

Teléfono: 607 5776655

Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co;
ugad@ufps.edu.co

Cordialmente,



Natalia Wilson Aponte

CC 53050756

Cel: 315 5040890

Email: natawil@hotmail.com

Carrera 56 B No. 65-62 Casa 5

Bogotá